



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0802

RADICACIÓN : 760013103-001-2018-00079-00
DEMANDANTE : Banco Colpatria SA
DEMANDADO : Julián Ocampo Núñez y Sociedad Tecolsof SAS
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad Tecolsof SAS y con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, se ordenará el desembargo de las mismas.

Respecto a la transferencia de los depósitos judiciales consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a favor de la entidad demandada, el despacho se despachara desfavorablemente su solicitud hasta tanto sean trasladados del Juzgado de origen -001 Civil del Circuito de Cali-.

Por lo cual, el Juzgado

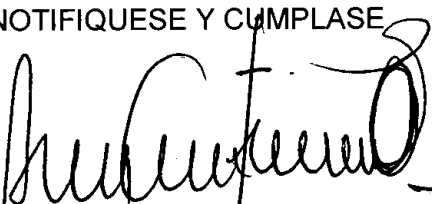
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado TECOLSOF SAS, ordenadas mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 visible a folio 3 del presente cuaderno, en virtud a la solicitud que antecede. Líbrese por intermedio de la Oficina de Apoyo los oficios correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva transferencia de los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 08 de hoy
05 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 857

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-00219-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial la Alquería Agrupación B
DEMANDADO: Hernán Durker Chávez Valdez y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.-SIN costas.

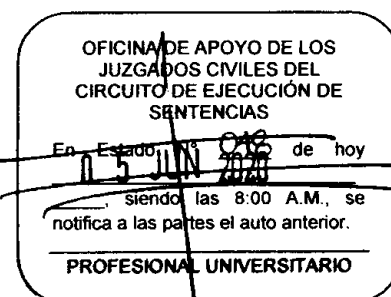
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 771

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. - DIACORSAS
S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Gerente Regional de la ejecutada Coomeva E.P.S., solicita que el Despacho se abstenga de decretar y materializar medidas cautelares sobre los recursos del SGSS, dando aplicación a los postulados y directrices de la Contraloría General de la Republica; además, solicitó que de haberse decretado alguna medida cautelar sobre dichos recursos, se proceda a levantar de inmediato y a oficiar a las entidades correspondientes.

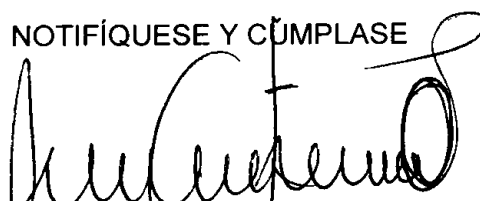
Atendiendo la petición encaminada a que las medidas cautelares sean levantadas, debe advertirse que la misma no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, razón por la que se despachará desfavorablemente, igual suerte tendrá la súplica referente a que el despacho se abstenga de decretar nuevas medidas, pues dicho escenario debe ser estudiado para el momento en que éstas se soliciten y si conforme con las disposiciones del artículo 594 ibídem resulta procedente acceder a ellas o no.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR las peticiones deprecadas por el Gerente Regional del Centro Oriente de Coomeva E.P.S., conforme con la normatividad expuesta en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	048
05 JUN 2020	
siendo las 9:00 A.M. se	
notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 770

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. - DIACORSAS S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, Clínica San Martín de Barranquilla Ltda., solicita la terminación del asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de la demanda acumulada adelantada por la Clínica San Martín de Barranquilla Ltda. contra Coomeva E.P.S., conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

TERCERO.- SIN costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1081

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2001-00637-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Jaime Hernández Ortiz

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 290 de 29 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial argumentó que en el presente asunto no es exigible la reestructuración del crédito, toda vez que dicha figuraba opera cuando se hubiese iniciado proceso que por ministerio de la ley haya concluido para aplicar la redenominación, reliquidación y alivio, conforme los derroteros legales y jurisprudenciales que rigen lo concerniente a aquellos créditos que se pactaron en UPAC para la adquisición de vivienda.

Expone que dentro del caso que nos ocupa los deudores consintieron la modificación de las condiciones del crédito y voluntariamente reestructuraron la obligación y por ello surgieron los pagarés que ahora se ejecutan, sin que haya existido proceso anterior y esta situación hace viable la presente ejecución.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA

3.1. La parte demandante guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si por el hecho de que las partes hayan firmado un nuevo pagaré que, aunque haya modificado las condiciones del crédito inicial, al haber sido voluntariamente, exime el deber de soportar que dicho el mismo cumple con los presupuestos que determinan la manera cómo de operar la reestructuración del crédito.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, debe destacarse que las dos obligaciones que se ejecutan en el presente compulsivo habrán de asumirse como derivadas del crédito para adquisición de vivienda otorgado en el año 1994, situación que el acreedor admitió tanto en el libelo introductor¹ como en el recurso interpuesto y por ende no habrá debate argumentativo al respecto.

A partir de ese hecho, es importante referir que la Corte Suprema de Justicia determinó la posibilidad extender los efectos de no acreditarse la reestructuración del crédito hipotecario otorgado con antelación del 31 de diciembre de 1999, a créditos otorgados con posterioridad a dicha fecha, siempre y cuando se corroborara que tales créditos devienen como consecuencia la obligación originaria² e, igualmente, precisó que la existencia de un nuevo pagaré no significa *per se* la reestructuración del crédito inicialmente otorgado en UPAC³.

¹ Tal como se destacó en el auto recurrido.

² Sentencia SCT6491 de 2017 de 11 de mayo de 2017 (citada en el auto recurrido).

³ Sentencias SLT6877 de 2018 y STC10403 de 2018, entre otras.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que mediante providencias más recientes⁴ la misma corporación recalcó que *“siendo la reestructuración una oportunidad para que acreedor y deudor convengan como realizar «el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados», [se entiende] satisfecho el requisito citado (al menos prima facie) simplemente corroborando la fecha de emisión del título base de la ejecución. Al fin y al cabo, la reestructuración no es otra cosa que un negocio jurídico bilateral (al menos por vía general), que involucra el concierto de voluntades entre acreedor y deudor, orientado a establecer nuevas y razonables condiciones contractuales que permitan a este satisfacer la obligación insoluble que adquirió con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999. [Así,] signar un flamante cartular podría entenderse como el colofón normal de ese tipo de acuerdos entre los extremos obligacionales, sin perjuicio que, eventualmente, esa conclusión pudiera ser desvirtuada en los escenarios judiciales ordinarios...”*.

Desde esa panorámica, nos ocupa determinar, pues, si la voluntad para firmar los nuevos pagarés, citada por la recurrente, permite asumir que en estos sí se acopló el propósito de la reestructuración del crédito determinado en la ley 546 de 1999 según la capacidad de pago del deudor y acogiendo lo derroteros que guían la forma en cómo debía desarrollarse.

Para tal efecto y, ante la ausencia de la documentación que soporte la adecuación crediticia, se debe valorar los actos procesales en que intervino la parte ejecutada. En la contestación a la demanda, mediante apoderado judicial, el demandado se opuso rotundamente a considerar los referidos pagarés como óptimos y ceñidos al marco legal. Luego intentó la nulidad de lo actuado por idénticas razones y exaltando la debida adecuación del crédito para afirmar la validez del título ejecutivo.

A pesar de sendos esfuerzos, en esas oportunidades se le restó valía a sus argumentos en razón que para aquella época la óptica sobre ese tema era diferente al actual, en donde se ha hecho un vasto desarrollo del tema y se ha concluido que la reestructuración del crédito es un requisito *sine qua non* que puede ser advertido en cualquier etapa en procura de los derechos del ejecutado.

No obstante, aunque la suscripción de los nuevos pagarés pueda, en principio, parecer revestida a plenitud de la voluntad de la partes y por tanto considerarse apta para equipararse a la debida reestructuración del crédito, lo cierto es que los actos de defensa impulsados por el demandado denotan que esa voluntad de suscripción lejos está de poder avalar estos títulos valores como un ejercicio de una adecuada reestructuración, pues, en términos de la Corte Suprema de Justicia, dicha voluntad estuvo permeada de la posición dominante de la entidad financiera.

⁴ Sentencias STC4060 de 2019 y STC8033 de 2019.

Es así, en la medida que las condiciones de la obligación no fueron adaptadas a las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que no obra prueba que permita contrastarlo y, súmese a ello, que el deudor llamó a que se garantizaran sus derechos desde la visión que representó la ley 546 de 1999 y los precedentes judiciales que explicitaron. Por tanto, no existe impedimento para que en este asunto se haga exigencia de la reestructuración del crédito.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada y, como quiera que la misma se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles de apelación, se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente.

Debe precisarse que si bien la apelación que se concederá se surte bajo el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que no existen actos pendientes por tramitar, se dispondrá la remisión del expediente original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 290 de 29 de enero de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 290 de 29 de enero de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Remítase el expediente, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 048 de hoy

~~05 JUN 2020~~

~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO